

ESTADO

Fecha de publicación: 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110015-2014-00913-00	Doris Patricia Puertas	Luis Antonio Silva	Corrige providencia.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00738-00	Causante: Jhojan Augusto Chavez Cagua		Acepta renuncia, ordena archivar.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00851-00	Causante: Segundo Inocencio Pineda		Requiere a los apoderados, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00272-00	Causantes Victor Eduardo Bernal y Rita Castiblanco de Bernal		Ordena oficiar.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00555-00	Luisa Fernanda Botero Avila	Alexander Beltran Bohorquez	Requiere a la actora.
6	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00642-00	Katherine Garzon Real	Jose Enrique Vargas	Requiere a la actora.
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00134-00	Jairo Alfonso Lopez Parada	Yuly Ximena Paz Parra	Ordena control de términos, otros.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00787-00	Manuel Antonio Palacios Murillo	Isela de las Mercedes Betancur Cardenas	Resuelve solicitud.

ESTADO

Fecha de publicación: 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

9	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2020-00033-00	Humberto Niño Torres	Adriana Manrique Rodríguez	Ordena traslado de excepciones, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00039-00	Luis Fernando Triviño Bernal	Causante Blanca Cecilia Beltran de Triviño	Señala fecha de audiencia para inventarios y avalúos.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00197-00	Esmeralda Cecilia Forero Torres	Jose Benigno Aguirre Acevedo	1. Admite reconvencción, otros. 2. Decreta cautela. 3. Niega Cautela. 4. Tiene por notificado.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00226-00	Mayerli Pasos Zamora	Causante Gabriel Pasos Cruz	Ordena oficiar.
13	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00285-00	Andres Camilo Liscano Cruz	Rene Liscano Valderrama	Requiere a la parte actora.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00307-00	Adriana Marcela Muñoz Sandoval	Leonardo Ivan Cubillos Salgado	Confirma sanción.
15	28 F	INOPONIBILIDAD DE RENUNCIA DE GANANCIALES	110013110028-2020-00334-00	Pascal William Constain Karp	Maria Alicia Constain Cenzano y otros	Reinadmite demanda.
16	28 F	ADOPCION MAYOR	110013110028-2020-00449-00	Andres Mauricio Linares Bonilla y Juanita Bejarano Angulo		Sentencia.
17	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00464	Sandra Judith Bernal Forero	Jose Martin Bayona Moncada	Inadmite demanda.

Se fija hoy 10-dic.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2014 – 00913 Investigación de Paternidad de Doris Patricia Puertas contra Luis Antonio Silva.

Atendiendo la solicitud visible en el expediente digital anexo 02 y revisado el plenario, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 2 de noviembre de 2016, en el sentido de señalar que la demandante señora DORIS PATRICIA PUERTAS nació el **29 de abril de 1970 en la ciudad de Bogotá** y no como quedo anotado en dicho proveído.

2. Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47137c476cefc72a4dbc3d34c604c9803808381083862b48b751b06627c61e5f

Documento generado en 09/12/2020 07:14:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2014 – 738 Sucesión de Jhojan Chávez.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado DAGOBERTO PERDOMO ALDANA como apoderado de uno de los herederos, escrito que fue coadyuvado, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

ARCHIVAR las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizo y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e84cf4cbd8943684e7b469f0c88fd763fa271e70ad8ec4d53349ca0e7c33c6

Documento generado en 09/12/2020 07:14:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2014 - 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda.

RECONOCER a CRISTIAN FERNANDO PINEDA VANEGAS en su calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL quien ostenta la calidad de apoderado de la interesada, en los términos del poder otorgado.

Previo a reconocer a BLANCA LILIA MONROY como compañera supérstite del causante, la parte interesada deberá allegar copia de la sentencia judicial que le otorgó tal calidad.

Tener en cuenta que el causante y la cónyuge supérstite BERTHA CARREÑO DE PINEDA liquidaron la sociedad conyugal el día 19 de abril de 1990 ante la Notaria Catorce del Circulo de Bogotá, tal y como consta en el registro civil de matrimonio anexado al expediente.

Se requiere a los abogados EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL y ANA ROSA PALENCIA DE DIEGO, para que manifiesten a este Despacho si desean ser designados como partidores en el presente asunto y presentar el escrito partitivo de común acuerdo, para ello, se les otorga el término de cinco (5) días, so pena de designar un auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b32b49ae2e570d044f0acc284899f394beb8ce116bfc6fa40c2c578a337c
22b**

Documento generado en 09/12/2020 07:14:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2018 - 272 Sucesión Doble e Intestada de Víctor Bernal y Rita Castiblanco.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidor de JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ como parte integral de las presentes diligencias.

Por secretaria, requiérase a la DIAN a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada al correo electrónico disponible para tal fin.

Por secretaria oficiese a la Secretaria de Hacienda Distrital para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior y se alleguen las respectivas comunicaciones que acrediten que no hay obligaciones tributarias pendientes por pagar, este Despacho procederá a dar traslado al trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faba9252d4ddcb8850bd90d0096544d457ca7212915f7580df589a47df64c6
89

Documento generado en 09/12/2020 07:13:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2018 – 555 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luisa Botero
contra Alexander Beltrán.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral
tercero del auto admisorio y procédase a realizar la publicación en el
Registro Nacional de Emplazados TYBA.

La parte demandante deberá notificar al demandado de
conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o mediante
correo electrónico, junto con el envío de la providencia, copia de la
demanda y sus anexos, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, y como quiera que los documentos exigidos por la
ley no se observan en el escrito allegado por la parte actora, repítase la
notificación prevista en la norma procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52da75f8bd4bca5af6bbfd2f7ecbaffbf50be88ac451d89dd68fbeb0cc6c4c
ee

Documento generado en 09/12/2020 07:14:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00642 Privación Patria Potestad de Katherine Garzón
contra José Vargas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en respuesta de la EPS SANITAS (anexo 09 del expediente digital) se indica la dirección de residencia del demandado en la ciudad de Villavicencio – Meta y correo electrónico, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de la demanda conforme lo señalado en la providencia dictada en audiencia de fecha 16 de agosto de 2019. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5fd3190245ff802cec47d07e8ad3bbf7b4b22beda560fc29c28a702c6c0f22e0

Documento generado en 09/12/2020 07:14:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00134 Ejecutivo de Alimentos de los menores Ana y Jairo López contra Yuli Paz

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó del mandamiento de pago dictado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. Anexo 04 expediente digital.

Por lo anterior, por secretaría contrólase el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda. Envíese al apoderado el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado

Se reconoce personería al abogado BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARON en representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado en escrito visible a folio 2 del anexo No. 04 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 02 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se concede AMPARO DE POBREZA a la demandada, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a66eef5962047748867b34a96ed26abe1e75d0e4fcc0cd83b4c5e6e44
2e9fb9

Documento generado en 09/12/2020 07:14:17 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0787 Divorcio de Manuel Palacios contra Isela de las Mercedes Betancur.

Visto el escrito que antecede, se informa a la memorialista que el presente asunto se trata de un proceso terminado en audiencia en la que como quedo grabado no realizó manifestación alguna de oposición o indisposición por salud y por el contrario se advierte que en el acuerdo suscrito con el actor, este le garantizó su continuidad en la afiliación al servicio médico de las Fuerzas Militares a su costa y una cuota de alimentos vitalicia, que si bien puede no ser la deseada o suficiente para la demandada, de otra manera no hubiese sido posible.

Por lo anterior no es de recibo su solicitud de una nueva audiencia

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc63801edc3bb957002edd2dec9e81fbee5299f0103561bf5b0f3121e7
33208

Documento generado en 09/12/2020 07:14:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 033 Liquidación de Sociedad Conyugal de Humberto Niño contra Adriana Manrique.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque en el auto admisorio se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P. únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite.

La parte demandada en el presente asunto se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, quien, dentro del término legal conferido dio contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó excepciones previas, **por secretaria** dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 101-1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA CASTILLO MORA como apoderada de la accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, de acuerdo a las múltiples solicitudes de oficios por parte de la accionada, le corresponde acreditar que ha realizado las gestiones necesarias ante las respectivas entidades que ésta necesite, y no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que pretenda trasladar la carga procesal a este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9307648fb17f56863ecbd756e3a2983d561687c5307db21703f76c3518c39c99

Documento generado en 09/12/2020 07:14:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 039 Sucesión Intestada de Blanca Beltrán.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta y agréguese al plenario la publicación edictal allegada. Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 22 del mes de febrero del año **2021**, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados, que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6531e6d857192acadb35adc0a673b4a24f167bd790500daaa2338ab43de
a03ef**

Documento generado en 09/12/2020 07:13:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 - 00197 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Esmeralda Forero contra José Aguirre.

Por reunir la presente demanda los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por JOSE BENIGNO AGUIRRE ACEVEDO contra ESMERALDA CECILIA FORERO TORRES.

IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

RECONOCER al abogado HELI ABEL TORRADO TORRADO como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que obra en el expediente anexo 02 cuaderno 2 contestación de demanda, por secretaría contrólese el término a la demandada para que se ratifique en su contestación.

Igualmente, en el anexo 03 cuaderno 2 se observa escrito que descurre traslado a las excepciones propuestas por la demandada en su contestación presentada con anterioridad incluso de la admisión de la presente demanda, por lo anterior contrólese el termino de ley para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (4)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5872b01fe9726b47387ec492ac243d3490a8b39c3cc2638fe7830bbfed
87fc52**

Documento generado en 09/12/2020 07:14:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00197 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Esmeralda Forero
contra José Aguirre.

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo
normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo de los inmuebles 1,2 y 3 de la solicitud de medidas
anexo 01 del C2 de la demanda principal. **Oficiese** por secretaria a la
registraduría de Instrumentos Públicos. La secretaria emitirá la
comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar
la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite
dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Como quiera que los bienes relacionados en los numerales 4 y 5 de
la solicitud, fueron adquiridos por el demandado con anterioridad al
matrimonio siendo bienes propios de este y en atención al escrito allegado
por la parte demandada anexo 02 del C2-1, se NIEGA la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE(4)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0488168242c5204c0ec02cb86860004ef8974dac72f296dafca459f55c
1c1bf

Documento generado en 09/12/2020 07:14:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 - 00197 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Esmeralda Forero contra José Aguirre.

Vista el escrito que antecede se NIEGA la medida cautelar solicitada, como quiera que el bien sobre el que se solicita el embargo y secuestro fue adquirido por la demandada mediante adjudicación de herencia inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, constituyéndose entonces en un bien propio (herencia), que por mandato legal no forma parte de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE (4)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7de374e49af21f1c87990e65b07ad61cd386e9c8741a7054ebeaa24e0
bd9c76

Documento generado en 09/12/2020 07:14:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00197 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Esmeralda Forero contra José Aguirre.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por correo electrónico desde el día 25 de agosto de 2020, tal como se evidencia en el anexo 03 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda, presento excepciones y demanda de reconvencción.

Se reconoce al abogado HELI ABEL TORRADO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.8 del anexo 1 Cuaderno 2 demanda de reconvencción - expediente digital).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE, (4)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc0c31759a2d17582603c77b4a59f1c0222bb5ab1edaec47b88cd0d8e6b2989

Documento generado en 09/12/2020 07:14:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Bancamía, donde se indica que se procedió a retener los dineros que se encontraban depositados a nombre del causante.

Por secretaria, requiérase a la Secretaria de Movilidad y a la Oficina de Registros Públicos Zona Sur, a fin de que alleguen en el término de diez (10) días respuesta de la información solicitada por este Despacho mediante correo electrónico, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hacen acreedores a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. Acompáñese con el oficio copia de los oficios E-1564 y E-1562. **Por secretaria** procédase de conformidad.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., teniendo en cuenta que, de acuerdo al art. 11 del Decreto 806 de 2020 las comunicaciones se remiten por mensaje de datos a cualquier entidad o particular, para que se dé cumplimiento a una orden judicial y se presume su autenticidad al efectuarse su envío a través del correo electrónico oficial.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebce62eaddc6b793df074c99c3ffd9bca0c4e0149294c80607be8c86deaa
8370**

Documento generado en 09/12/2020 07:14:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020-0285 Impugnación e Investigación de Paternidad de Andrés Liscano contra Rene Liscano y Robinson Quintana

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en investigación, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero. Mediante escrito en el que manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda (Anexo 04 expediente digital).

Como quiera que a la fecha no obra en el expediente notificación del demandado en impugnación, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dieciséis de septiembre del año que avanza, lo anterior en el término de cinco (5) días **so pena de entender el desistimiento tácito** respecto de dicho aparte de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d37e4cef62e22ab17375a85bcba990e35209570fb660b8977e0c183ff5
1fa93**

Documento generado en 09/12/2020 07:14:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 307 Consulta de Medida de Protección de Adriana Muñoz contra Leonardo Cubillos.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida provisional proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 11 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ADRIANA MARCELA MUÑOZ SANDOVAL solicitó medida de protección en su favor y en contra de LEONARDO IVAN CUBILLOS SALGADO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de violencia psicológica y amenazas por parte del denunciado, el día 21 de enero de 2020. Por auto del 29 enero de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo, además se profirió medida provisional en contra del denunciado, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, entre otros.

Posteriormente, la accionante denunció nuevas agresiones en su contra e indicó, que el día 11 de marzo de 2020 el denunciado realizó publicaciones en sus redes sociales haciendo comentarios negativos, exponiendo fotos con el menor, lo cual ha generado que otras personas se involucren en el conflicto y emitan juzgamientos que perjudican a la denunciante.

En audiencia del 11 de marzo de 2020, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado manifestó que si hace publicaciones en sus redes sociales, que es una forma de expresarse libremente y lo ha hecho para que su hijo cuando cumpla la mayoría de edad sepa que lo extraña, y aunque no menciona a la incidentante, él mismo señaló que hace “*alusión de los comportamientos de las malas mamás*”. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida provisional que fue impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que “*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*”, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida provisional antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante, las pruebas allegadas, las cuales no fueron desvirtuadas por el accionado, y aunque no hace mención al nombre de la denunciante en sus publicaciones, es claro, que sus familiares y amigos conocen quien es la progenitora de la menor, lo cual ha ocasionado que terceras personas se involucren en el conflicto y emitan juicios de valor en contra de la accionante, siendo el escenario menos adecuado para solucionar los conflictos familiares que tienen las partes en torno a las obligaciones que cada uno de ellos tiene con el menor.

Por lo anterior, se insta al accionado a que solucione sus conflictos a través de los mecanismos legales correspondientes para tal fin, evitando inmiscuir al menor en las diferencias que pueda tener con su ex pareja, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de Incumplimiento a la Medida Provisional de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1effd95bfbdcccd6ba747ee3638fe36ac362b1039df3742fa0e967b802dab3

Documento generado en 09/12/2020 07:14:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo se advierte que al momento de su calificación se omitió señalar algunos aspectos fundamentales para su curso, por ello, se reinadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

a. Allegar copia del registro civil de defunción del extinto ALBERTO CONSTAIN MEDINA.

b. Allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores DORA y ALICIA CONSTAIN SALAZAR, a fin de acreditarse el parentesco con el causante.

c. Adecuar el poder, teniendo en cuenta que solicita la inoponibilidad de la renuncia de gananciales y petición de herencia, procesos que son excluyentes entre si y deben tramitarse por separado. De igual forma, adecúese la segunda pretensión de la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Ofde3fa883c40f8bb8546599f69ef737c10c2e80c6ee4ba1153caf44e7
d92b90**

Documento generado en 09/12/2020 07:13:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00449 Adopción de menor de edad instaurada por Andrés Linares y Juanita Bejarano

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores ANDRES MAURICIO LINARES BONILLA y JUANITA BEJARANO ARANGO, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción de la niña LUCIANA PEREZ SERPA, se disponga la corrección de sus apellidos y cambio de nombre, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, ANDRES MAURICIO LINARES BONILLA y JUANITA BEJARANO ARANGO, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos de LUCIANA PEREZ SERPA.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a la menor solicitada en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y la adoptiva y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

LUCIANA PEREZ SERPA, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Notaria 62 del Circuito de Bogotá (fl.22 del expediente digital), igualmente, se encuentra el consentimiento de la madre biológica para que su hija sea entregada en adopción (fl.9 y 10), la declaración constancia de ejecutoria del consentimiento para la adopción otorgado por la Defensoría de Familia del ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Especializado REVIVIR (fl.11-19), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.24) y constancia de integración entre ellos y la niña (fl.24), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en los demandantes las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de LUCIANA PEREZ SERPA y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará MACARENA LINARES BEJARANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad, LUCIANA PEREZ SERPA identificada con el indicativo serial No. 59454687 y NUIP 1011331182, a favor de ANDRES MAURICIO LINARES BONILLA con C.C.No.80.875.269 y JUANITA BEJARANO ARANGO con C.C.No.52.867.028,

mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre la menor de edad adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de MACARENA acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como MACARENA LINARES BEJARANO.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de LUCIANA, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, con NUIP e indicativo serial antes relacionado. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d420714a933f334ceabad7c1caf17455b6ce69ea180854d983fe40d3bde35d27

Documento generado en 09/12/2020 07:13:57 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00464 Unión Marital de Hecho de Sandra Bernal contra José Bayona (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P.

2. Apórtese la dirección electrónica y teléfono de las partes, y apoderada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2c21903d71fc1a0bcacb442b76eb45c3c8d3a5c8172b1dfcefc9899ea
e2c09

Documento generado en 09/12/2020 07:14:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>